

que de los procedimientos irregulares de estos resulten claros los efectos de odio, enemiga ú otra pasion, ó que por estas ú otras causas se teman actos violentos y de daño irreparable.

16. Los dos escribanos de cámara actúan todas las diligencias de la causa; y los oficiales de sala solo algunas de ellas, especialmente la recepcion de testigos, comisiones y encargos que se les hacen; pero nunca escriben, á menos que las cabezas de los procesos no esten firmadas por los primeros, ni tampoco hacen probanzas, porque esta gestion es propia de aquellos, debiendo ademas asistir á todas las audiencias y visitas de cárcel. Los porteros sirven para no permitir la entrada á nadie sin permiso de la sala, y para ejecutar los apremios⁴.

17. Vistas las causas en la sala, se votan y sentencian por ella, sin que pueda faltar ninguno de los cuatro alcaldes y gobernador, debiendo ser tres conformes los votos para que hagan sentencia; y en caso de discordia pasa á otra sala de lo civil, y se vota por unos y otros ministros; con advertencia que tres votos conformes prevalecen á otros muchos que no lo sean². Es tan precisa la citada circunstancia de concurrir los cuatro ministros de la dotacion de la sala y el gobernador al acto de votar y sentenciar las causas, que en las que recae pena capital de sangre, ó córporis afflictiva, seria nula faltando cualquiera de ellos. No pudiendo asistir el gobernador por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, ocupa su lugar el oidor que nombre el presidente ó regente del tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno³. De la sentencia así conforme, no se apela, sino que se suplica para la misma; habiendo ocasiones en que ni aun la suplicacion se admite, mandándose ejecutar inmediatamente las sentencias. De las de revista, no ha lugar la segunda suplicacion por el recurso de mil y quinientas; ni aun el de injusticia notoria, por lo respectivo á la pena del delito, aunque lo contrario se practica en orden á los intereses incidentes de ella⁴.

⁴ En el título 12, libro 3 de la Novísima Recopilacion, se trata de los alcaldes del crimen, y del modo con que han de proceder. El título 17 del mismo libro habla de las obligaciones de los fiscales de las chancillerías y audiencias; el 18 de los alguaciles mayores de las mismas; y el 19 de los oficiales de ellas y sus derechos. — ² Leyes 42, 43 y 44, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec. — ³ Ley 16, tit. 12, lib. 3, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 10 y 13, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

CAPITULO III.

DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE, COMO TRIBUNAL SUPREMO EN LO CRIMINAL, Y DE LA JURISDICCION CRIMINAL QUE CADA ALCALDE EJERCE POR SÍ PROPIO¹.

Antigüedad de la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte é individuos de que se compone. — Causas que abraza la jurisdiccion criminal de la Sala. — Práctica que observa la Sala para la expedicion de los negocios, y modo con que procede la misma en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales. — Jurisdiccion criminal que ejercen en sus respectivos cuarteles los diez señores alcaldes mas antiguos. — Dichos alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos pronto ó urgentes. — Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de suplir las ausencias de los otros diez. — Son tambien del cargo de los expresados alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado. — Sin embargo el señor presidente ó gobernador del Consejo podrá, en casos gravísimos, cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente. — ¿De qué negocios deberá conocer el alcalde que se halle de reposo? — Prerogativas del señor gobernador de la Sala.

1. La Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte es un tribunal supremo en lo criminal, y de los mas antiguos del reino, puesto que de él hace mencion el señor Don Alonso el Sabio. Compónese en el dia de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador, que siempre es un ministro del Consejo, y se divide en dos Salas, primera y segunda, segun lo prevenido en Real cédula de 5 de octubre de 1768.

2. Por otra Real cédula de 13 de junio de 1803 se da á la Sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta, respecto á los de-

¹ La doctrina de este capítulo está tomada de un apéndice de la práctica criminal del señor Gutierrez, tomo 1º, página 537, en el cual se han hecho las alteraciones convenientes, ya para compendiarle donde ha parecido difuso, ya para ordenar sus párrafos y enlazar las ideas, formando una serie continuada de las que tienen entre sí mas íntima conexión; habiendo suprimido lo que no era tan necesario para el objeto de este Tratado.

litos cometidos dentro de la Corte y su rastro (que se extiende en el día á diez leguas, según Real orden de 18 de julio de 1793), ya para evitar competencias con las audiencias y chancillerías, ya para la más pronta y expedita administración de justicia.

3. Conoce también la Sala de Alcaldes de los casos de Corte en lo criminal, y tiene jurisdicción suprema en el mismo ramo; de manera que no puede apelarse de sus providencias, sino suplicarse ante ella misma, por cuya razón se llama *quinta Sala del Consejo*, y sus individuos y fiscal tienen lugar en este cuando van á informar de algún negocio, como también en los actos públicos¹. No obstante si algún interesado se queja, ó hace recurso al Consejo, y este supremo tribunal quiere ver la causa, la pide, y se le remite. Además, en los recursos de fuerza sobre asuntos criminales que se ventilan en la Sala, el relator pasa á hacer relación al Consejo.

4. En virtud de comisión del Soberano, del Consejo ó su gobernador, ha conocido y conoce la Sala de causas de la mayor gravedad, y delitos cometidos fuera del rastro de Madrid², sobre cuyo punto véase lo que dice Escolano³: « Siempre que por las justicias de los pueblos fuera del rastro de la Corte se remiten algunas causas criminales al señor presidente ó gobernador del Consejo, y estima que debe conocer de ellas la Sala, y trasladarse los reos á la Real cárcel por la inseguridad de las de los pueblos ú otros motivos; pasa con un papel los autos al escribano de la Cámara de gobierno, para que dando cuenta de ellos al Consejo, se dé comisión á la Sala para su continuación y determinación, lo cual se hace presente en la Sala primera de gobierno, y se acuerda el decreto que sigue. » Madrid, etc. Remítase esta causa á la Sala de Alcaldes de Casa y Corte para que la prosiga, sustancie y determine conforme á derecho, para lo cual se da la comisión en forma. » A consecuencia de este decreto remite los autos el secretario de gobierno con papel al señor gobernador de la Sala, con referencia de él, á fin de que lo haga presente en ella y disponga su cumplimiento, quedando el papel del señor presidente ó gobernador con el decreto del Consejo en la escribanía de Cámara de gobierno. »

5. Para la Sala deben interponerse las apelaciones de las cau-

¹ Leyes 8 y 9, tit. 27, lib. 4, Nov. Rec. El Maestro Gil Gonzales Dávila *Teatro de las grandezas de Madrid*, fol. 403; Herrera *Práctica criminal*, lib. 4, cap. 14, column. 1, num. 3. — ² Salazar *Noticias del Consejo*, cap. 32, pág. 320. — ³ *Práctica del Consejo*, tom. 1, cap. 43, pág. 344.

sas criminales de que conozcan el corregidor de Madrid y sus tenientes, debiendo repartirse por turno entre las dos Salas, é interpuestas se manda que el escribano del número pase á hacer relación del proceso; lo que hace en pie y con capa de ceremonia. Cuando se retienen los autos y reo, hallándose este en la cárcel de Villa, se conduce á la de Corte; y hecho, conoce la Sala de la segunda instancia, confirma ó revoca las providencias ó sentencias de dichos jueces, se admite súplica, y se da sentencia de revista⁴.

6. Igualmente se interponen para la Sala las apelaciones de las sentencias que pronuncien las justicias ordinarias y los alcaldes y otros jueces de la hermandad de los pueblos comprendidos en las diez leguas de la jurisdicción de la Corte; pues las apelaciones de los demás han de interponerse para los alcaldes del crimen de las chancillerías y audiencias á quienes correspondan, según el territorio en que se hallen situadas las poblaciones⁵.

7. La Sala y los alcaldes en sus cuarteles (así como el corregidor y sus tenientes) pueden proceder en todas las causas criminales y de policía contra cualquiera clase de personas, por quedar anulados los fueros privilegiados en cuanto á seculares, y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales exentos alguna falta ó delito en sus respectivos empleos ú oficios, con arreglo á lo pactado en las condiciones de millones con el reino, y lo que pide el bien público⁶. Pero entre dichos fueros derogados no se comprende el militar, por considerarse como jurisdicción ordinaria, á excepción de los casos de desafuero⁷.

8. Sabido ya lo concerniente á la jurisdicción de este supremo tribunal en las causas criminales⁸, trataré en seguida de la práctica que observa para la expedición de los negocios, como también de su modo de proceder en la sustanciación y determinación de las causas, que por ser tan atinado debiera adoptarse en todos los tribunales del reino.

9. Todos los días se forma plena la Sala para publicar las órdenes superiores, tratar los asuntos generales, y dar cuenta de los presos por las rondas, de los pedimentos que deben presen-

⁴ Salazar *Noticias del Consejo*, cap. 32 cit., pág. 337. Declaración 6 de la Real cédula de 6 de octubre de 1768, y de las que hicieron el señor Conde de Aranda, siendo presidente del Consejo, y los señores Alcaldes de casa y Corte. — ⁵ Leyes 1 y 10, tit. 27, lib. 4, Nov. Rec.; Salazar, lugar citado, pág. 318. — ⁶ Real cédula de 6 de octubre de 1768, art. 11, § único. — ⁷ Declaración 8 de dicha Real cédula, y de las que hicieron dichos señores presidente y alcaldes. — ⁸ Nótese que aquí no se habla de la jurisdicción civil de la Sala y sus individuos por ser ageno de este Tratado.

tarse en Sala plena, de los heridos que hubiesen entrado en todos los hospitales de la Corte, y demas que hubiere ocurrido en los diez cuarteles en que se halla dividida.

10. Despues de esto sale la Sala á pública, y estando el libro de acuerdos sobre la mesa, el alcalde mas moderno dice: *no hay partida*; y el escribano de gobierno: *no hay de plena*. Entonces se levantan los señores alcaldes de Sala segunda, y pasan á esta. Quedan los de primera con los señores gobernador y fiscal; y si no hay causa ó pleito señalado, ni despacho en primera en pública, se vuelven á la Sala de acuerdos, donde permanecen hasta dada la hora, despachando lo que ocurre que no es de pública. Los alcaldes de Sala segunda hacen lo mismo en esta.

11. Formando los alcaldes dos Salas, conoce cada una de sus propios negocios, empleando las mismas horas de audiencia que el Consejo, y guardando los mismos dias feriados que este. El primer alcalde se destina á la primera, el segundo á la segunda, y así sucesiva y alternativamente. El alcalde nuevo entra en la Sala en que estaba el que faltó, y el que pase á ser decano por vacante de esta plaza, ha de asistir á la Sala primera, y el que sea entonces segundo asistirá á la segunda. El señor gobernador asiste á la que le parece, sin que el haber empezado en una Sala le sirva de obstáculo para pasar á la otra, concluida la causa ó negocio en que hubiese principiado á ser juez¹.

12. Solamente por una de las dos Salas se han de ver todas las causas criminales, que siempre han de llevarse á las de los alcaldes que las hubieren principiado; y cuando por la formacion anual, ó por salidas de alcaldes pasan unos de una Sala á otra, no les siguen las causas que principiaron si se hallan recibidas á prueba, pues está declarado que por recibirse á ella se radican en la Sala en que se recibieron. En las causas capitales los jueces no han de ser menos de cinco, ni han de pasar de siete, y no estando enfermos ó ausentes han de concurrir á ellas, contándose en dicho número el señor gobernador de la Sala. Este envia alcaldes de una Sala á otra si faltan, como se hace en el Consejo, echando siempre mano de los mas modernos, para evitar predilecciones y sospechas en asuntos de tanta gravedad².

13. En las causas cuyo conocimiento pertenece á la Sala, se procede así como en las demas, bien de oficio por tenerse noticia

¹ Real cédula cit. art. 8, § 5. — ² Real cédula y art. cit. § 4. Declaracion 7 de la misma Real cédula, y de las que hicieron el señor Conde de Aranda, siendo presidente del Consejo, y los señores Alcaldes de Casa y Corte.

de delitos que se cometen ó han cometido, bien por querrela ó acusacion de persona interesada, bien por denuncia ó delacion de los ministros, ó de cualquier otro sugeto particular. De las que se forman á instancia de algun interesado, unas principian presentándose la querrela ó acusacion con la debida formalidad en papel sellado, y firmada de aquel ó su procurador y letrado; otras por un simple escrito, sin firma del interesado, en cuyo caso se le manda comparecer y ratificarse; y otras por comparecencia del interesado en casos urgentes, poniéndose en autos su relato, reducido á expresar el delito y reos, y á pedir á la Sala se les castigue conforme á las leyes.

14. En todos los dichos casos se pasa á la averiguacion de los delitos y delinquentes, para cuya prision, que se hace con la correspondiente cautela y sigilo, bastan indicios; y conducidos á la cárcel, se les tiene en los encierros, privados de comunicacion hasta recibirles las declaraciones indagatorias y sus confesiones, y se continúa y concluye la sumaria con deposiciones de testigos y otras diligencias, segun los lances y los crímenes⁴.

15. Confesando los reos ó estando convictos, si no hay ningun inconveniente, se les alivian las prisiones y apremios de que use la Sala, y si son personas decentes con facultades, se les pone donde ellos eligen, en los cuarteles ó en el cuarto mismo del alcaide de la cárcel. Si no pueden los presos costear estos alojamientos, se les destina al patio⁵.

16. Concluida la sumaria se da cuenta de ella en la Sala, y si no le halla ningun defecto, como el de no haberse evacuado alguna cita, faltar algun reconocimiento ú otro acto importante (en cuyo caso le manda evacuar previamente), bien da una providencia definitiva, condenando al reo en la pena que le parece justa, de la cual puede suplicar, y se admite la súplica; bien acuerda lo siguiente: *F. de tal, preso en esta Real cárcel por tal delito: á confesion y á prueba con todos cargos, y denegacion hasta la primera*⁵. Este auto tan conciso quiere decir que se reciba la confesion al reo, que se ratifiquen los testigos del sumario, que se entreguen los autos al señor fiscal para que ponga la acusacion⁶, que se entreguen tambien al acusado para que alegue con direccion de su abogado y procurador⁵, presentando

⁴ Sanchez Santiago *Idea elemental de los tribunales de la Corte*, tom. 2, pág. 57, num. 16 y sig. — ² Autor. cit. num. 17 y sig. — ⁵ Esta resolucion se pone en el libro de acuerdos, y tambien en el proceso. — ⁶ Si antes de ponerla advierte que ha quedado por evacuar alguna diligencia, pide se evacue, y se manda así. — ⁵ Por resolucion de su Magestad nombra anualmente el colegio de abogados cierto

interrogatorio, por cuyo tenor se examinen los testigos con que intente probar sus satisfacciones ó respuestas á los cargos que se le hubiesen hecho, y resulten contra él en la sumaria; y en fin que se tenga por conclusa la causa, y por citado el reo para la sentencia definitiva: todo lo cual ha de evacuarse y tenerse por hecho en el espacio de tres dias, por lo cual se dice *hasta la primera*, esto es, hasta la primera audiencia pública⁴. A pesar de este cortísimo término que se da en la cláusula, los señores Alcaldes, movidos de su rectitud, conceden mayores dilaciones cuando su ilustracion conoce que son estas necesarias para que los reos no queden indefensos, ni los delitos impunes; porque á la verdad en el término de tres dias no es posible practicar tantas diligencias como las que se han expresado². Así pues, como dice el señor Gutiérrez, aquella cláusula no se entiende literalmente, y parece que fue dictada solo con el fin de acelerar y terminar á la mayor brevedad las causas en beneficio del público y de los mismos reos.

17. Recibida la confesion al reo, provee el señor juez de la causa un auto para que con citacion del señor fiscal y del procurador del preso se ratifiquen los testigos, y se abonen los muertos y ausentes cuyo paradero se ignore. Si se sabe donde se hallan estos, solicita el fiscal que con la correspondiente citacion se libren despachos á las justicias de los lugares de su residencia para que hagan la ratificacion. Al mismo tiempo pide concesion ó próroga de término, y se le concede, como se hace siempre que sea menester. Devueltos los despachos, pasa la causa al fiscal para que ponga la acusacion, y dada cuenta de ella en la Sala, se confiere traslado al reo para que se defienda.

número de sus individuos, entre los cuales reparte el decano las defensas de los presos pobres, para quienes hay tambien destinado un procurador con el sueldo de ochenta mil maravedises.

⁴ Esto alude á la práctica antigua, segun la cual solo había audiencia pública los lunes, miércoles y viernes; pero actualmente todos los dias son de audiencia pública en la Sala; y por consiguiente parece que convendría variar los términos en que está concebida la cláusula. — ² El efecto de recibir una causa á prueba con todos cargos, es que no se entreguen las probanzas para alegar por escrito sobre las hechas en plenario por quedar aquella conclusa; sin embargo parece muy justo que los jueces, cuando lo consideren necesario é importante, concedan al reo el término preciso aun para justificar las tachas legales que puedan oponerse á los testigos presentados en el plenario por el fiscal, promotor fiscal ó acusador, pues de otro modo pudiera ser condenado un reo injustamente. Véanse las reflexiones que sobre esta materia hace el señor Vizcaino Perez en su *Práctica criminal*, tomo 5, desde la página 158 hasta la 185.

18. El reo presenta un escrito respondiendo á la acusacion, pidiendo que se le absuelva de ella, ponga en libertad y lo demas que segun las circunstancias de la causa debe pedirse, y concluye con que lo alegado se entienda con la prueba, para lo cual, si fuese de testigos, presenta interrogatorio, etc. En el mismo escrito puede el reo objetar tachas legales á los testigos del sumario, y en el interrogatorio poner preguntas para justificarles. Por otrosí se piden las demas diligencias convenientes para acreditar la inocencia del reo, como compulsas, testimonios de documentos ú otras semejantes; y si la prueba hubiere de hacerse fuera de la Corte, se solicita que se libren los despachos correspondientes á las justicias de tales y tales pueblos: todo lo cual debe practicarse con citacion contraria ó del fiscal, si este únicamente es parte en la causa. Para la práctica de las expresadas diligencias puede el procurador del reo, si fuese necesario, pedir varias prórogas, y aun tambien que se abra el término, ó se conceda de nuevo, si se hubiese pasado sin poderse hacer las competentes defensas, expresando las causas de esta imposibilidad; y á todo accede la benignidad de la Sala.

19. Si hubiere dos ó mas reos que hayan de defenderse separadamente, luego que el primero á quien se haya entregado la causa presenta su alegato con el interrogatorio, y se le señala término para probanza, se entrega el proceso al segundo reo, y así sucesivamente á todos los demas que hubiese, para que practiquen las mismas diligencias; por manera que mientras unos hacen sus pruebas, otros estan alegando y formando sus interrogatorios, con lo cual, como es manifiesto, se da una celeridad á las causas de muchos delincuentes, que no pueden tener siguiéndose en ellas la forma ordinaria de sustanciacion. Si hay acusador, y este quiere hacer tambien alguna prueba, se le entregan los autos cuando hemos dicho corresponden entregarse al segundo ó mas reos, habiéndolos.

20. Ademas de la jurisdiccion criminal que reside en la Sala, cada uno de los diez señores Alcaldes mas antiguos, incluso el decano, ejerce en su respectivo cuartel⁴ una amplia jurisdiccion criminal (como cualquier alcalde ordinario en su pueblo) para admitir querellas y acusaciones, recibir informaciones, mandar prender y tomar conocimiento de cuantas causas criminales ocurran, aunque no pueden imponer pena, ni dar libertad á los

⁴ Por Real cédula de 18 de junio de 1802 se halla Madrid dividido en diez cuarteles, al cargo y cuidado de los diez Alcaldes de Corte mas antiguos, incluso el decano.

reos sin la concurrencia é intervencion de toda la Sala, por despacharse así con mayor brevedad las causas, que concediendo la primera instancia al alcalde del cuartel con apelacion á la Sala¹. Si el preso por un alcalde lo está por apremio ó por mortificacion á causa de ser leve el delito, se llama *detenido*, no se sienta en el libro de presos, sino en el de entradas con la misma calidad, y el alcalde puede por sí mismo mandar soltar al segundo y tambien al primero, luego que obedece y cumple con lo que dió motivo á la compulsion. Si el delito del preso por mortificacion no es de poco momento, debe darse cuenta en el Acuerdo para decretar su soltura.

21. Los alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una « jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos prontos, y oír á los que recurrieren á ellos... pues la distribucion de cuarteles solo conduce á la mayor facilidad, y hacer responsable al alcalde que le regente, mediante los auxilios que se le faciliten para su desempeño². »

22. Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de servir para suplir las ausencias de los otros diez, por cuyo medio se consigue que cuando tengan cuartel en propiedad, se hallen instruidos con la experiencia de los servicios interinos de los cuarteles³. Fuera del caso expresado, dichos alcaldes solo deben tomar conocimiento de los casos urgentes que no den espera, en los cuales han de continuar; pues los que la tengan, han de remitirlos al alcalde del cuartel⁴.

23. Al mismo tiempo son del cargo de los mencionados dos alcaldes las informaciones secretas y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado, con cuyo motivo se les previene estrechamente, así como á todos y á los tenientes de Villa en sus respectivas causas, que reciban por sí mismos las deposiciones de los testigos en las de alguna gravedad; en todas, cuando el testigo no sepa firmar; y siempre las declaraciones y confesiones de los reos, sin cometerlo á escribanos ni alguaciles, pena de nulidad del proceso⁵.

24. Pero sin embargo de lo dicho, podrá el señor presidente ó gobernador del Consejo en casos gravísimos, atendida la idoneidad de las personas, cometer las informaciones secretas ó encargos á otro alcalde ó teniente: porque en los negocios re-

¹ Ley 9, art. 3, tit. 21, lib. 3, Nov. Rec. — ² Real cédula de 6 de octubre de 1768, art. 10, § unic. — ³ Real cédula cit. art. 2, § 1. — ⁴ Declaracion primera de la citada Real cédula, y las que hicieron el señor presidente del Consejo y los alcaldes. — ⁵ Art. 2, cit. § 2.

gulares deben turnar los dos alcaldes mas modernos para que se reparta el trabajo; y sin grave causa nunca se ha de quitar al alcalde de cuartel su conocimiento, pues si ha de responder de su distrito, justo es se le guarde el debido decoro, y que sepan los interesados deben acudir á él en derecho, sin molestar al señor presidente ó gobernador del Consejo ni á la Sala, « salvo en casos de omision ó injusticia, ú otro gravísimo no afectado; pues se tiene la experiencia, que la facilidad de ocurrir omiso medio á los superiores desautoriza á los jueces ordinarios, llena de recursos impertinentes á los superiores, les roba el tiempo que necesitan para los negocios generales, origina la confusion y vacila la justicia, olvidándose á cierto tiempo el mando que distributivamente corresponde á cada uno, volviéndose arbitrario el sistema de gobierno que debe ser constante¹. »

25. El alcalde que se halle de reposo, únicamente debe conocer de los negocios propios de este y de los urgentes de que en él se diese cuenta, debiendo remitir los demas á los alcaldes de los respectivos cuarteles; y los escribanos que esten de visita en los hospitales, han de dar cuenta de lo que ocurriere en ellos al mismo alcalde de reposo, *entregándole los testimonios para que actúe en las causas ante los escribanos que le asisten*; pero los escribanos de los repesillos deben dar cuenta al alcalde de cuartel donde se hallen estos, en los casos ordinarios, y en los urgentes al reposo mayor, ó al primero que ocurra².

26. El señor gobernador de la Sala y el decano de la misma, gozan de ciertas prerogativas que pueden verse en el citado apéndice de la *Práctica criminal* del señor Gutiérrez, tomo 1º, página 372, desde el número 32 hasta el fin; limitándose á referir aqui algunas del primero que tienen mas relacion con el objeto de este capítulo, y son las siguientes. 1ª El señor gobernador tiene facultad para mandar prender, formar causas y seguirlas, si quisiere, ó nombrar para ello al alcalde que le parezca, aunque no puede determinarlas por sí solo, pues esto pertenece á la Sala³: 2ª todos los informes que se piden á la Sala, y cuantas órdenes expiden su Magestad y el Consejo, se participan al señor gobernador para que se tengan presentes en aquella⁴: 3ª los oficiales de la Sala y alguaciles no pueden salir de la Corte á practicar diligencia alguna de orden de los señores

¹ Art. 2, cit. § 3. — ² Declaraciones segunda, tercera y cuarta de la Real cédula de 6 de octubre de 1768. — ³ Salazar *Noticias del Consejo*, cap. 53, pág. 379 al fin. — ⁴ Salazar en dicho cap. pág. 58º.

alcaldes ú otros tribunales sin participarlo al señor gobernador : 4.^a el señor gobernador tiene la preeminencia de participar diariamente á su Magestad , por medio de un pliego que firma , todas las novedades que hayan ocurrido en las veinticuatro horas anteriores , de lo cual se trata ante todo cada dia en el Acuerdo. Por lo tanto , en dicho pliego se comunican al Soberano las sentencias y penas corporales que se han ejecutado , los heridos de gravedad que ha habido , comprendiendo los que se hallan en todos los hospitales de la Corte , las muertes aun casuales que se han cometido , los incendios y desgracias que han acontecido , etc. Tambien se da noticia en el pliego de si la plaza mayor , carnicerías y demas puestos públicos estan abastecidos de comestibles , y de los precios á que se venden. Igual y separado pliego se remite al señor presidente ó gobernador del Consejo , acompañado de los testimonios de rondas , comedias , paseos y fe de hospitales ⁴ , y todo se pone bajo una cubierta con sobrescrito para dicho gefe ². El escribano de Cámara semanero cierra y sella este pliego que , como está mandado , se ha de remitir por la mañana temprano , á fin de que pueda dirigirse con puntualidad á manos del Soberano ⁵.

⁴ En esta ha de constar quiénes son los heridos , qué han declarado los cirujanos acerca de las heridas , en qué hospitales , salas y números de camas se hallan los heridos , y el tiempo de su entrada en aquellos : á cuyo fin tiene mandado la Sala que los escribanos pasen diariamente á reconocer los libros de entradas de heridos en los hospitales. — ² Para que con anticipacion se forma^{se} en la Sala y reposo mayor el pliego , los oficiales de la Sala han de entregar los expresados testimonios en la escribanía del escribano semanero una hora antes de formarse la Sala. —

⁵ En los dias feriados el alcalde semanero que se halla en el reposo mayor , firma los dos pliegos para su Magestad y el señor gobernador del Consejo , á cuya casa lleva personalmente el pliego ; y en los mismos dias el oficial de la Sala que está en dicho reposo , debe remitir otro pliego firmado al señor gobernador de la Sala , comunicándole las novedades ocurridas.

CAPITULO IV.

DE LOS FUEROS PRIVILEGIADOS. DEL ORDINARIO ECLESIASTICO , DEL FUERO PARTICULAR DE LA CRUZADA Y TRIBUNAL DE LAS TRES GRACIAS , Y DEL QUE GOZAN LOS REGULARES EN CIERTA ESPECIE DE TRASGRESIONES , ADEMAS DEL COMUN ECLESIASTICO.

Privilegio del fuero que han concedido los reyes á algunas clases ó personas por su carácter , dignidad ó destino. — Los eclesiásticos gozan de fuero privilegiado , y quiénes se entienden por tales para este efecto. — Requisitos necesarios para que los clérigos de menores órdenes acrediten dicho privilegio , y puedan gozar de él. — Casos en que el juez secular puede proceder contra los eclesiásticos , por perder estos el fuero en todo ó en parte. — De los procesos informativos que suelen formar los jueces seculares por excesos de los eclesiásticos , cuando estos no quedan desaforados ni son reprimidos por sus superiores inmediatos. — De los delitos por que los seglares quedan sujetos al fuero eclesiástico. — Primero : el de heregia. — Segundo : el de simonía. — Tercero : el de sacrilegio. — Cuarto : el de usura. — Quinto : el perjurio en ciertas causas. — Sexto : el adulterio cuando se trata de él como una causa legítima para el divorcio. — Ademas de los seis delitos expresados en una ley de Partida , hay otros muchos en que segun la opinion de los intérpretes , puede el juez eclesiástico proceder contra legos , igualmente que el juez secular , por cuya razon se llaman de fuero mixto. — Varias observaciones acerca de lo tratado anteriormente. Primera : si conociendo el juez secular de alguna causa , resultar que esta corresponde á la jurisdiccion eclesiástica , ha de remitirla inmediatamente. — Segunda : en los casos de fuero mixto , un juez no puede inhibir al otro de la causa ; y si entrambos conocen de ella , y la parte no pide remision , valdrán ambos procesos. — Tercera : siempre que los jueces eclesiásticos procedan contra legos , deberán impartir el auxilio de la jurisdiccion secular. — Cuarta : el clérigo degradado *actualmente* , aunque no sea entregado al brazo secular , y el degradado ó depuesto *verbatmente* siéndole entregado , y no de otro modo , se hace del fuero secular para imponerle y hacer ejecutar la sentencia de muerte. — Quinta : cuando el juez secular mediante la degradacion puede castigar al clérigo , no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso que hubiere formado el eclesiástico. — Del fuero de la Cruzada y tribunal de las tres gracias.